



Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-2 – 59811 del 15 de diciembre de 2005

Bogotá D. C.

Señora

MARIA FERNANDA ABRIL FONSECA

Carrera 5 No. 16 – 14 Oficina 611

Bogotá D.C.

ASUNTO: Seguros

Damos respuesta a su petición efectuada a través del oficio radicado en el Ministerio de Transporte con el No. 63133 del 28 de noviembre de 2005, mediante la cual solicita concepto sobre los seguros que deben tener las empresas de servicio urbano e intermunicipal, referente a los seguros. Esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el Artículo 25 del Código Contencioso Administrativo se pronuncia en los siguientes términos:

El servicio público de transporte está regulado por Ley 336 de 1996, en desarrollo de la preceptiva legal el Gobierno Nacional expidió el Decreto 171 de 2001 "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera", el cual prevé en el artículo 18 "OBLIGATORIEDAD- De conformidad con los artículos 994 y 1003 del Código de Comercio, las empresas de Transporte Público Terrestre Automotor de pasajeros por carretera, deberán tomar con una compañía de seguros autorizada para operar en Colombia, las pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual que las ampare contra los riesgos inherentes a la actividad transportadora, así:

1. Póliza de responsabilidad civil contractual que deberá cubrir al menos los siguientes riesgos:

- a) Muerte
- b) Incapacidad permanente
- c) Incapacidad temporal
- d) Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios

El monto asegurado por cada riesgo no podrá ser inferior 60 S.M.M.L.V, por persona.

2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual que deberá cubrir al menos los siguientes riesgos:

- a) Muerte o lesiones a una persona
- b) Daños a bienes de terceros
- c) Muerte o lesiones a dos o más personas.

El monto asegurado por cada riesgo no podrá ser inferior 60 S.M.M.L.V., por persona”.

Los artículos 994 y 1003 del Código de Comercio disponen:

“ARTÍCULO 994.- Cuando el Gobierno lo exija, el transportador deberá tomar por cuenta propia o por cuenta del pasajero o del propietario de la carga, un seguro que cubra a las personas y las cosas transportadas contra los riesgos inherentes al transporte.

El transportador no podrá constituirse en asegurador de su propio riesgo o responsabilidad.

El Gobierno reglamentará los requisitos, condiciones, amparos y cuantías del seguro previsto en este artículo, el cual será otorgado por entidades aseguradoras, cooperativas de seguros y compañías de seguros legalmente establecidas”.

“ARTICULO 1003.- El transportador responderá de todos los daños que sobrevengan al pasajero desde el momento en que se haga cargo de éste. Su responsabilidad comprenderá además, los daños causados por los vehículos utilizados por el y los que ocurran en los sitios de embarque y desembarque, establecimiento o espera, o en

instalaciones de cualquier índole que utilice el transportador para la ejecución del contrato”.

De acuerdo con lo anterior las pólizas a que se refiere el Decreto 171 de 2001, son las previstas en los artículos 994 y 1003 del Código de Comercio, las cuales solo pueden ser modificadas o unificadas por una ley, pues por expreso mandato constitucional corresponde al Congreso de la República hacer las leyes, por medio de ellas ejercer entre otras las siguientes funciones: expedir los códigos en todas los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.

Ahora bien, las pólizas de seguros todo riesgo no cubre a las personas transportadas contra los riesgos inherentes al transporte, además como usted bien lo señala el tomador es una persona distinta a la empresa de transporte, por lo tanto no puede entrar a reemplazar las pólizas a que se refiere el Decreto 171 de 2001, exigidas con la finalidad de proteger a los usuarios que como es sabido constituyen prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte, lo cual se ajusta al mandato constitucional contenido en los artículos 2, 11, 24, 365 y 366 que le impone al Estado el deber de proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia.

La empresa de transporte de pasajeros por carretera no puede exigir montos diferentes al fijado en el artículo 18 del Decreto 171 de 2001, toda vez que el monto asegurable por cada riesgo se encuentra determinado en la norma y el valor de la prima corre por cuenta del propietario del vehículo.

El artículo 21 del citado decreto contempla que sin perjuicio de la obligación de obtener y mantener vigentes las pólizas de seguros, las empresas de transporte podrán constituir fondos de responsabilidad como mecanismo complementario para cubrir los riesgos derivados de la prestación del servicio, cuyo funcionamiento, administración y vigilancia y control lo ejercerá la Superintendencia Bancaria o la entidad de inspección y vigilancia que sea competente, según la naturaleza del fondo.

Los fondos de responsabilidad de que trata el artículo 61 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 21 del Decreto 171 de 2001, por tratarse de un mecanismo complementario, su administración naturalmente debe corresponder a la empresa y a los propietarios de los equipos, quienes de común acuerdo deberá darle el manejo que mejor corresponda a los intereses de las partes involucradas y regírense por los estatutos o el reglamento interno que se tenga.

Así las cosas, los seguros de que trata el título III del decreto 171 de 2001, son de obligatoriedad para las empresas de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera y solamente se deben tomar con una compañía de seguros autorizada para operar en Colombia y adicionalmente las empresa pueden constituir fondos de responsabilidad que es un mecanismo complementario, es decir opcional para las empresas.

Finalmente le informo que para el servicio público de transporte terrestre automotor colectivo metropolitano, distrital y municipal de pasajeros en el título III del Decreto 170 de 2001, contempla el tema de los seguros y los fondos de responsabilidad en las mismas condiciones.

Atentamente,

LEONARDO ÁLVAREZ CASALLAS
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica